

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL **FEDERAL**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-581/2024

ACTOR: FERMÍN VÁSQUEZ **GONZÁLEZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

CÉSAR **SECRETARIO: GARAY** GARDUÑO

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Fermín Vásquez González,² por propio derecho, ostentándose como indígena Zoque, integrante de la comunidad Tecpatán, Chiapas.

El actor impugna la presunta omisión y dilación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ de resolver su juicio identificado con la clave TEECH/JDCI/001/2023, mediante el cual controvirtió, entre otras cuestiones, la negativa del presidente municipal de la

² En adelante podrá citarse como actor, parte actora o promovente.

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos políticoelectorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

³ Posteriormente se le podrá mencionar como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEECH.

SX-JDC-581/2024

referida comunidad de reconocer al ahora promovente como agente municipal del poblado Nuevo General Francisco Villa y expedirle el nombramiento correspondiente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2		
I. El contexto II. Sustanciación del medio de impugnación federal CONSIDERANDO PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3 4		
		SEGUNDO. Improcedencia	6
		RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia ante la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior, porque, previo a la presentación de la demanda federal, la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente en el juicio TEECH/JDCI/001/2023.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Elección de agente municipal. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la elección de Agentes Municipales, entre otros, del poblado Nuevo General Francisco Villa, donde a decir del actor el resulto ganador.
- 2. Escrito de solicitud. El trece de octubre de dos mil veintitrés, el actor presentó un escrito dirigido al presidente municipal de Tecpatán, donde solicitaba le fuera expedido el nombramiento respectivo, asimismo le remitió el acta de asamblea electiva.
- 3. Designación de agente municipal. El veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, el poblado Nuevo General Francisco Villa, del municipio de Tecpatán, Chiapas, aprobó el nombramiento de agente municipal en favor de Luis Octavio Gutiérrez Morgan.
- 4. Entrega de nombramiento. El treinta de octubre posterior, el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento de Tecpatán, Chiapas, entregaron a Luis Octavio Gutiérrez Morgan el nombramiento de agente municipal del poblado Nuevo General Francisco Villa.
- **5. Juicio local.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el aquí actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, el cual fue radicado con el número TEECH/JDCI/001/2023.
- 6. Sentencia local. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro⁴, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente referido, en el que, entre otras cuestiones, confirmó el nombramiento

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición en contrario.

de Agente Municipal del poblado Nuevo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas, entregado a Luis Octavio Gutiérrez Morgan y ordenó al presidente municipal, del citado ayuntamiento, darle una contestación al escrito presentado por el hoy actor el trece de octubre de dos mil veintitrés, resolución que le fue notificada al aquí actor el tres de junio siguiente.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

- 7. **Presentación de la demanda.** El veinte de junio, la parte actora promovió el presente juicio, ante la autoridad responsable, en contra de la omisión de dictar la sentencia en el expediente TEECH/JDCI/001/2023.
- 8. Recepción y turno. El veintisiete de junio, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable. El mismo día, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-581/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.
- 9. Sustanciación. El cuatro de julio siguiente la magistrada instructora radicó el presente medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera



Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de dos razones: a) por materia, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía donde se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de resolver un medio de impugnación relacionado con la negativa de reconocer la calidad de Agente Municipal de un Ayuntamiento en el estado de Chiapas; y, b) por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

11. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación en virtud de la **inexistencia del acto reclamado**, tal como se explica a continuación.

b. Justificación

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, apartado tercero, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SX-JDC-581/2024

para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

- 13. Sin embargo, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de derechos político-electorales, pues las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral pueden tener, entre otros, el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.⁷
- 14. Por lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto⁸, por lo que la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda.⁹
- 15. En efecto, uno de los requisitos de cualquier medio de impugnación en materia electoral, es que se señale el acto o resolución que se impugna, y del cual se establece que existe una vulneración a los derechos político-electorales de quien impugna.

c. Caso concreto

16. En el caso, el actor controvierte la presunta omisión y dilación por parte del Tribunal local de resolver el juicio

-

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁸ Causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 1, inciso d), en relación con los preceptos 79, apartado 1; y 84, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ En terminos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TEECH/JDCI/001/2023, mediante el cual controvirtió, entre otras cuestiones, la negativa del presidente municipal de Tecpatán, Chiapas, de reconocer al ahora promovente como agente municipal de Pueblo Nuevo General Francisco Villa y expedirle el nombramiento correspondiente.

- 17. El actor considera que tal omisión vulnera el derecho contenido en el artículo 1 y 17, de la Constitución General, relativo a que el tribunal responsable incumple con su deber como autoridad de impartir justicia pronta y expedita.
- 18. Esto, debido a que, considera que la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta por escrito, aun cuando ha transcurrido en exceso el plazo razonable para hacerlo, vulnerando con ello su derecho a una tutela judicial efectiva.
- 19. Así, su pretensión final consiste en que este órgano colegiado declare fundado el motivo de agravio formulado contra esa omisión y dilación, ocasionando que en consecuencia se ordene al Tribunal local que emita la resolución que en derecho corresponda respecto de la demanda por la que controvirtió la negativa del presidente municipal de Tecpatán, Chiapas, de reconocer al ahora promovente como agente municipal de Pueblo Nuevo General Francisco Villa y expedirle el nombramiento correspondiente.
- 20. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el pasado treinta y uno de

mayo, el Tribunal local dictó sentencia¹⁰ en el sentido de confirmar el nombramiento de Agente Municipal del poblado Nuevo General Francisco Villa, de Tecpatán, Chiapas, entregado a Luis Octavio Gutiérrez Morgan, así como ordenar al presidente municipal, del citado ayuntamiento, a darle una contestación al escrito presentado por el hoy actor el trece de octubre de dos mil veintitrés.

- 21. Por tanto, si el treinta y uno de mayo la autoridad responsable dictó sentencia en el expediente TEECH/JDCI/001/2023; y el veinte de junio¹¹ el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía federal con la finalidad de controvertir la presunta omisión de resolver el juicio ciudadano local, se evidencia la inexistencia de la omisión reclamada, toda vez que la resolución fue emitida de manera previa a la interposición de su escrito de demanda ante esta instancia federal.
- 22. Aunado a que tal determinación ya fue hecha del conocimiento de la parte actora, pues de la documentación remitida por la autoridad responsable, se advierte la constancia mediante la cual se acredita la notificación electrónica realizada al actor el tres de junio a las trece horas con treinta y cinco minutos.¹²
- 23. En ese sentido, es evidente que, si la presentación de la demanda de este juicio se realizó con posterioridad a la fecha de emisión de la sentencia, la omisión reclamada es inexistente.
- 24. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera que ante la inexistencia del acto omisivo que presuntamente vulnera los derechos

¹⁰ Visible de la foja 398 a la 429 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Visible en la foja 6 del expediente principal.

¹² Tal y como se observa en las fojas 432 a 434 del cuaderno accesorio único.



político-electorales del actor, en el presente asunto lo procedente es **desechar** de plano la demanda. ¹³

- 25. Por las razones expuestas, es que en el caso se surte el supuesto previsto en los artículos 9, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda.**
- 26. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **27.** Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera

¹³ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes SX-JDC-334/2020, SX-JDC-6718/2022, SX-JDC-120/2024, SX-JDC-457/2024, entre otros.

SX-JDC-581/2024

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.